

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 055

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020200000200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA PEREA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 0144 del 30 de noviembre de 2021, la Corporación resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las resoluciones N° RDP 003535 del 05 de febrero de 2019, RDP 005481 del 20 de febrero de 2019 y RDP 010715 del 01 de abril de 2019, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– U.G.P.P. y por las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la profesora CLARA PEREA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. a reconocer y pagar a la señora CLARA PEREA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.317.310 de Condoto-Chocó, la pensión gracia en cuantía del 75% de la asignación básica y la doceava parte de las primas de vacaciones y navidad que percibió durante el año anterior a la fecha de adquirir el status – 01 de marzo de 2012 -, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La condena anterior será actualizada de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y pagará intereses moratorios según las previsiones del artículo 192 de la misma ley.

CUARTO: DECLÁRANSE prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la demandante en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%), de las pretensiones o cuantía. En firme la presente providencia, realícese por Secretaría la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SEXTO: *En firme la presente decisión, archívese el previa cancélese su radicación.”*

La anterior decisión fue notificada conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011¹, el 13 de diciembre de 2021.

Mediante memorial del 18 de enero de 2022, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la citada providencia.

Ahora bien, el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, normatividad bajo la cual se formuló el presente recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(...).”

De conformidad con el artículo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 13 de

¹ **“Artículo 203. Notificación de las sentencias.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

diciembre de 2021; y la apelación fue presentada por la parte demandada, mediante escrito del 18 de enero del 2022²; las partes no solicitaron conciliación, lo que permite concluir, que la apelación fue interpuesta y sustentada dentro de la oportunidad legal para ello; es decir, dentro de los 10 días que establece la ley; por ello, se procederá a conceder el recurso solicitado.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 0144 del 30 de noviembre de 2021, proferida en primera instancia por este Tribunal en el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, envíese el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para su conocimiento y tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

² Según constancia impresa por el Tribunal Administrativo del Chocó (correo electrónico).